

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE LERIDA

Seccion de Gobierno Politico.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del actual me comunica la Rl. orden que sigue :

„El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:—Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes extraordinarias, han decretado lo siguiente: Las Córtes extraordinarias usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Para llevar á efecto el decreto de reemplazo extraordinario del Ejército de veinte del corriente mes con la brevedad conveniente, se observarán las explicaciones, adiciones y modificaciones siguientes de las reglas establecidas en la Ordenanza de mil ochocientos, en su adición de mil ochocientos diez y nueve, en los decretos de las Córtes de catorce de Mayo de mil ochocientos veinte y uno, y ocho de Junio último, y demas decretos vigentes.

1.º El sorteo para el reemplazo extraordinario de veinte y nueve mil novecientos setenta y tres hombres decretado por las Córtes en veinte del corriente mes para el Ejército permanente, se hará entre todos los mozos solteros y viudos sin hijos comprendidos en la edad desde diez y ocho años cumplidos antes del dia primero de Noviembre próximo, hasta la de treinta y seis tambien cumplidos en el mismo dia.

2.º Entrarán en el sorteo todos los mozos comprendidos en dicha edad, sin exclusion de ninguno, tenga ó no excepcion física ó legal.

3.º En caso de duda sobre la edad entrará el interesado en la suerte, sin perjuicio de justificar despues su excepcion.

4.º Los mozos que se casen desde el dia primero de Noviembre próximo entrarán en la suerte.

5.º Igualmente entrarán los que con menor edad de veinte años se hayan casado despues de la publicacion en cada capital de provincia del decreto de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno, conforme al artículo octavo del mismo.

6.º El sorteo empezará en cada pueblo dentro del término que señalarán las respectivas Diputaciones provinciales, que no excederá de ocho dias despues del recibo de la orden en los pueblos de mil vecinos ó menos, aumentando en los demas tres dias por cada mil vecinos; y entendiéndose para este fin como pueblo diferente cada distrito de los que deben formarse en los de mucho vecindario, segun el decreto de veinte y ocho de Junio de este año.

7.º Las Diputaciones provinciales harán inmediatamente en acto público el sorteo de quebrados que resulten en la distribucion del contingente, á fin de que el pueblo á quien por esta razon le toque el aumento de un hombre, presente el número inmediato al último de su asignacion.

8.º El sorteo de los mozos en cada pueblo se hará empleando los dias precisos, sin interrupcion alguna, ocupando todas las horas hábiles del dia.

9.º Hecho el sorteo, se admitirán las excepciones durante los tres dias primeros siguientes al último del sorteo; cuyo plazo es absolutamente improrogable, bajo la responsabilidad de los individuos de los Ayuntamientos. Estos convocarán al intento de exponer excepciones, si las tuvieren, á los que les haya cabido la suerte, y ademas á los cuatro números siguientes por cada diez, de manera que el pueblo á quien toquen diez soldados citará los catorce números primeros, y los ciento y cuarenta primeros el pueblo á quien toquen ciento; á fin de facilitar el examen de los presuntos sustitutos, sin perjuicio de la concurrencia de los demas que quieran asistir. Podrá proponer las excepciones el interesado ó cualquiera otra persona en su nombre.

10. El dia despues de concluido el término concedido para las excepciones se enviarán sin detencion alguna á la caja de quintos todos aquellos á quienes les tocó la suerte, y no se les haya declarado excepcion.

11. Desde el primer dia en que se admitan las excepciones las resolverá el Ayuntamiento con voto expreso de un Síndico al menos, y con audiencia de los números inmediatos, á cuyo fin se citarán, siguiendo la numeracion, á otros tantos individuos cuantos sean los que alegan excepcion, y tres números mas; de manera que donde sean diez los que alegan excepcion, se citarán los trece números siguientes al último soldado, y se continuará citando los números que siguen á medida que se presenten excepciones, sin perjuicio de la concurrencia de los demas que quieran asistir.

12. Los Ayuntamientos darán resolucion terminante á cada reclamacion, sin remitir ninguna á consulta de la Diputacion, la cual en ningun caso podrá llamar los expedientes, á no ser que la determinacion del Ayuntamiento sea reclamada por parte legitima, y al interesado se dará por el Secretario del Ayuntamiento certificacion, si la pidiere, sin pago de otro gasto que el del papel sellado.

13. Se harán en público y con citacion de los números siguientes los reconocimientos de enfermedad por el facultativo ó facultativos de medicina y cirugía que nombre el Ayuntamiento, sin admitirse certificaciones de otros, y del mismo modo la medida de los que tengan poca talla, y cualquiera otra actuacion necesaria para justificar las excepciones, que solo se podrán alegar despues de haber tocado la suerte del soldado.

14. El plazo de tres dias concedido para oír las excepciones se contará á los que sean llamados para sustitutos desde el momento en que se les haga saber la sustitucion, bien sea á los mismos interesados, ó bien á sus padres, curadores ó mas inmediatos parientes, siempre que los tales sustitutos no sean de los comprendidos en los artículos noveno y undécimo.

15. Las únicas excepciones admisibles, y sobre que se oirán los recursos, son las siguientes: 1.ª Los que tengan

imposibilidad física ó enfermedad crónica que les imposibiliten para los actos del servicio, acreditadas del modo expresado en el artículo 13. 2.^a Los faltos de talla, entendiéndose por tales los que no lleguen á cinco pies menos una pulgada estando descalzos. 3.^a Los ordenados *in sacris*. 4.^a Los retirados y cumplidos con buena licencia conforme al párrafo diez y siete del artículo de la Ordenanza de mil ochocientos diez y nueve, que sustituye al treinta y cinco de la de mil ochocientos, comprendiéndose en esta excepcion los licenciados del Ejército de San Fernando. 5.^a Los que han puesto sustitutos en los términos y por el tiempo que han estado autorizados por las leyes. 6.^a Los que han redimido el servicio militar por el pecuniario, en los términos y por el tiempo que igualmente han estado autorizados por las leyes. 7.^a Los individuos de la Milicia Nacional activa. 8.^a Los matriculados para el servicio de la Armada, que lo esten desde antes del primero del corriente mes de Octubre. 9.^a Los hijos únicos de viuda ó de padre sexagenario ó inhabil para el trabajo, con tal que estos necesiten del trabajo personal del hijo para su manutencion, y que el hijo los mantenga. No se concederá esta excepcion á aquellos hijos que no vivan constantemente en compañía de su padre ó madre desde seis meses antes del sorteo, ó desde que llegó el caso de la excepcion, á menos que por razon de su industria ú oficio residan fuera del domicilio de sus padres. Se entiende por hijo único aquel que no tiene otro hermano soltero mayor de catorce años, que desempeñe la referida obligacion. 10.^a Los nietos huérfanos de padre que sean únicos, y que desempeñen del mismo modo iguales obligaciones con respecto á sus abuelos. 11.^a Los mozos solteros ó viudos sin hijos, cabezas de familias, con junta propia, en los términos expresados en el párrafo décimo del artículo que en la Ordenanza de mil ochocientos diez y nueve sustituye al treinta y cinco de la de mil ochocientos, y segun el artículo diez del decreto de ocho de Junio de este año. 12.^a Los Gefes políticos, los Magistrados, los Jueces de primera instancia y los Catedráticos de establecimientos publicos literarios aprobados que lo sean en propiedad. 13.^a Los maestros de primeras letras, que sean únicos en pueblos de trescientos vecinos por lo menos. 14.^a Los Diputados á Cortes, los de las Diputaciones provinciales, y los Alcaldes, Regidores y Síndicos en actual ejercicio á quienes toque la suerte continuarán ejerciendo sus funciones hasta concluir el término de ellas, contándoseles este tiempo como de servicio. 15. De todo agravio en el fallo ó decision de los Ayuntamientos se podrá reclamar á las Diputaciones provinciales, que determinarán los recursos de plano en sesion pública, haciendo presentar, si lo juzgaren necesario, al interesado y su presunto sustituto, á quien en todo caso se le dará audiencia. 16. Las Diputaciones provinciales, bajo su responsabilidad, resolverán definitivamente estos recursos dentro de seis dias de su entrega, sin contar los necesarios para presentarse el interesado, si se estimare preciso. 17. Ningún quinto permanecerá en la caja mas tiempo que el de doce dias por tener recurso pendiente, no contándose en este término la dilacion que haya sido precisa para la comparecencia personal del interesado: y cómo esto solo podrá ser por falta de cumplimiento del artículo anterior, los individuos de la Diputacion provincial satisfarán á los interesados el duplo de lo que deberian ganar en su respectiva industria ó ejercicio hasta que sea resuelto el recurso y notificada la decision. 18. Las Diputaciones y Ayuntamientos se valdrán para todas las actuaciones de este sorteo extraordinario de los trabajos preparatorios hechos para cumplir el decreto de ocho de Junio de este año, sin perjuicio de la rectificacion conveniente; y á fin de hacerla con prontitud, hará inmediatamente cada Ayuntamiento la convocacion de todas las personas sorteables, y de las que tengan que hacer reclamaciones sobre individuos no alistados al efecto. 19. Los prófugos de alistamiento que sean hallados ó aprehendidos por las Justicias de los pueblos serán destinados por doble tiempo de empeño en los términos que expresa el artículo 145 de la Ordenanza de la Milicia Nacional local. Pero el que fuere aprehendido y presentado por alguno á quien haya cabido la suerte de soldado, ocupará el lugar de este con igual aumento de tiempo. 20. Se autoriza á las Diputaciones provinciales para que despues de hecho el repartimiento, puedan despachar los otros expedientes y recursos relativos al presente reemplazo extraordinario, por comision en juntas supletorias, compuestas del Gefe político, del Intendente y de tres Diputados provinciales. 21. En todo lo no comprendido en los artículos antecedentes, ó lo que en ellos no se altera la Ordenanza de mil ochocientos y mil ochocientos diez y nueve, y los decretos de las Cortes de catorce de Mayo de mil ochocientos veinte y uno y ocho de Junio de este año, se observará y cumplirá lo prevenido en ellos, quedando autorizado el Gobierno para resolver cualquiera duda con arreglo á este decreto. Madrid treinta y uno de Octubre de mil ochocientos veinte y dos.—Ramon Salvato, Presidente.—Diego Gonzalez Alonso, Diputado Secretario.—Mariano Moreno, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano. »

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Lérida 10 de Noviembre de 1822.

José Cruz Muller.

S. S. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de